



**JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

ACCIÓN DE TUTELA promovida por **MARTHA LUCIA MURILLO LAMMOGLIA** en contra de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ Y FIDUCIARIA LA PREVISORA**.

ANTECEDENTES

La señora MARTHA LUCIA MURILLO LAMMOGLIA, promovió acción de tutela con la finalidad de que se amparen sus derechos al debido proceso administrativo y petición, y en consecuencia que se ordene a las accionadas a que en el termino de 48 horas se resuelva la petición de cumplimiento de sentencia radicada el 23 de octubre de 2023 ante la Secretaria de Educación de Bogotá D.C

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, indicó que, mediante sentencia del 29 de octubre de 2021 proferida por el Juzgado 57 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C, se negaron las pretensiones de la demanda, que posteriormente el fallo fue revocado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca a través de sentencia de 22 de julio de 2022. Así mismo, indicó que, el día 23 de octubre de 2023, radico en el aplicativo Humano en Línea de la Secretaria de Educación De Bogotá, solicitud de cumplimiento de fallo judicial, que posteriormente el 23 de febrero de 2024 reitero la solicitud por el mismo aplicativo, que el 26 de febrero de 2024 radico ante la Fiduprevisora solicitud de información de cumplimiento de fallo. Así mismo indicó que, la Secretaria de Educación De Bogotá, a través de oficio No. S-2024-108796 del 20 de marzo de 2024, le informó que, la solicitud de cumplimiento de fallo, fue enviada a la Fiduprevisora el 27 de noviembre de 2023 y que el 15 de enero de 2024 la la Secretaria de Educación De Bogotá requirió a esa entidad información de cumplimiento de fallo.

Finalmente indicó que, a la fecha han transcurrido 6 meses sin que la Secretaria de Educación De Bogotá haya dado respuesta de fondo a la petición de cumplimiento de fallo judicial.

TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto a este Despacho el día 02 de mayo de 2024, a continuación, mediante proveído del mismo día se admitió en contra de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ Y FIDUCIARIA LA PREVISORA. De igual manera, se ordenó su notificación, para que en el término de dos (2) días presenten el informe previsto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, y se pronuncien acerca de los hechos que dan origen a la presente acción, en la forma en que estime conducente.

La accionada **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, el día 6 de mayo de 2024, a través de correo electrónico y en término, remitió escrito de contestación de la tutela, indicando que;

“(…) Mediante radicado No. BOGOT20231024F20001782 del 24/10/2023, el doctor NELSON ALEJANDRO RAMIREZ VANEGAS, identificado con C.C. 1.022.324.497 y T.P. 197.006 del C.S. de la J., quien actúa en calidad de apoderado de la docente MARTHA LUCIA MURILLO LAMMOGLIA, identificada con C.C. 40.020.166, solicita se dé cumplimiento a un fallo judicial proferido en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda- Subsección “D” de fecha 22/07/2022 que revocó la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Segunda, fallo de fecha 29/10/2021. El mencionado fallo judicial cobró ejecutoria el 26/09/2022.

Dado lo anterior Señor Juez, es preciso manifestar que, para lograr el pago de las condenas impuestas mediante orden judicial, la ley previó mecanismos idóneos, como la acción ejecutiva de que trata el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por consiguiente, pretender hacer efectivo ese derecho, mediante la presente acción, hace sin lugar a dudas que la tutela se torne improcedente.

5. A la anterior petición se le dio el número de radicación de prestaciones sociales BOGOT20231024F20001782, que corresponde al cumplimiento de fallos contenciosos del módulo de Humano FOMAG, desarrollado por el Ministerio de Educación Nacional y el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, a través de la Fiduprevisora en el marco del Decreto 942 de 2022.

6. Que el Grupo de Prestaciones de la Dirección de Talento Humano de la SED mediante oficio I-2023-129745 del 17/11/2023 solicitó al grupo de nómina de esta Secretaría una liquidación de descuentos a seguridad social de la docente MARTHA LUCIA MURILLO LAMMOGLIA, identificada con C.C. 40.020.166 con el fin de realizar el respectivo descuento de los aportes en Pensión sobre los factores salariales no incluidos en el ingreso base de Cotización – IBC, tal como lo ordena el fallo judicial objeto de cumplimiento.

7. La oficina de Nómina de la Secretaria de Educación el Distrito mediante interno I-2023-129911 del 17/11/2023, atendiendo el requerimiento mencionado emitió certificación mediante la cual documenta que: “Dando respuesta a la solicitud del certificado de factores salariales a nombre de la docente MARTHA LUCIA MURILLO LAMMOGLIA identificada con C.C. 40.020.166 durante el periodo del 21 de abril de 2004 hasta 07 de abril de 2018, me permito informar; Revisado en el sistema de liquidación de nómina del momento Kombo y en el sistema integrado de gestión de talento humano-humano, se evidencia que los factores salariales: asignación básica y bonificación decreto hizo base para liquidar los aportes a seguridad social. Por lo tanto, no es posible generar el certificado de factores salariales dejados de liquidar en el IBC inicial.

8. El día 27 de noviembre de 2023, mediante oficio S-2023-357087, la Secretaría de Educación del Distrito envió el proyecto de resolución mediante el cual DA CUMPLIMIENTO A FALLO CONTENCIOSO, para aprobación y estudio por parte de la FIDUPREVISORA S.A. de la docente MARTHA LUCIA MURILLO LAMMOGLIA. Se allega copia simple del

correo mediante el cual, se envía a la Fiduprevisora el expediente para estudio y aprobación.

9. El 15 de enero de 2024 la SED requiere a la Fiduciaria La Previsora para que nos informe en qué estado se encuentra la prestación CUMPLIMIENTO A FALLO CONTENCIOSO, a favor de la docente MARTHA LUCIA MURILLO LAMMOGLIA y a su vez solicitando priorizar el estudio y aprobación de la prestación.

10. En consecuencia, estamos a la espera de que la Fiduciaria La Previsora S.A., proceda a realizar el respectivo estudio y aprobación de la prestación para así poder proferir acto administrativo final, si a ello hay lugar. (...) (negrilla fuera de texto)

Así mismo indicó que, debe tenerse en cuenta que la solicitud de cumplimiento del fallo emitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, fue realizada por parte del apoderado de la accionante en esta Secretaría, pero que, por tratarse de una sentencia ejecutoriada, que pretende el cumplimiento de una decisión judicial para obtener el pago de las sumas de dinero, existen otros mecanismos de defensa judicial para tal efecto, que corresponde a la acción ejecutiva. De igual manera indicó que, en el presente caso no se encuentra frente a la vulneración del mentado derecho de petición, sino frente a un trámite administrativo que tienen como finalidad dar cumplimiento a una sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Finalmente solicitó se declare improcedente la presente acción de tutela en virtud del principio de subsidiariedad.

La accionada **FIDUCIARIA LA PREVISORA**, allego escrito a este Despacho mediante correo electrónico el día 09 de mayo de 2024, en el cual indico; “En lo referente a la solicitud hecha por la accionante y que originó la acción de tutela que nos ocupa, es preciso dejar sentado que luego de revisar el aplicativo interinstitucional donde se consigna toda la información de las peticiones radicadas en esta entidad financiera, **NO SE ENCONTRÓ** la petición a la que hace referencia el accionante toda vez que no ha sido radicada en la Fiduprevisora S.A., máxime cuando en el libelo de tutela la accionante no aporta ni número de radicado asignado por mi representada y/o guía de servicio de empresa de mensajería, por lo que se colige que la petición no ha sido recibida por parte de Fiduprevisora S.A.”

Así mismo, indicó que, la parte actora cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para salvaguardar los derechos que considera vulnerados, a través del proceso ejecutivo y así lograr el cumplimiento del fallo contencioso que ahora pretende se disponga a través de este mecanismo breve y sumario; jurisdicción que resulta eficaz e idóneo.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es procedente para reclamar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de una persona, cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos expresamente señalados por el inciso final de este precepto.

De los supuestos fácticos y las solicitudes impetradas por la accionante, así como sus derechos fundamentales, lo que se pretende por esta vía constitucional es que se ordene a las accionadas expedir acto administrativo por medio del cual se dé cumplimiento a la condena impuesta por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia de 22 de julio de 2022.

Puestas, así las cosas, vale la pena resaltar que la Corte Constitucional ha reiterado que no siempre el juez de tutela debe ser el primero en ser llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración.

Bajo estos parámetros la tutela constituye un medio eficaz para evitar la arbitrariedad de la administración pero en ningún momento puede constituirse en un mecanismo alternativo que supla las omisiones y el deber que tiene el accionante de cumplir con los procedimientos que han sido establecidos por la propia normatividad en procura de la satisfacción de los derechos que crea tener en su favor, pues al no aplicarse lo anterior, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de diferentes temas, y no de protección de los derechos fundamentales; Al punto, la sentencia T-030 de 2015, la Corte Constitucional indicó lo siguiente:

“La regla general es que el mecanismo constitucional de protección no puede superponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico de forma que los suplante o que se actúe como una instancia adicional para debatir lo que ya se ha discutido en sede ordinaria.”

Aunado a lo anterior, se debe recordar que la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, tal es el caso de la sentencia 237 de 22 de junio de 2018, en la cual se consideró lo siguiente:

“El requisito de subsidiariedad. La interposición oportuna de los recursos ordinarios y extraordinarios como condición previa para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales

Tal y como lo ha puesto de presente esta Corporación, la acción de tutela constituye un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial al cual puede acudir cualquier persona para asegurar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que defina la ley.

Atendiendo al diseño constitucional previsto en el artículo 86 Superior, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, lo que significa que su procedencia se encuentra condicionada a que “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”. En ese sentido, en principio, le corresponde al interesado agotar todos los medios judiciales ordinarios que tenga al alcance para procurar la defensa de sus derechos fundamentales, como requisito previo para acudir al mecanismo de amparo constitucional.

No obstante, el mismo mandato constitucional, en concordancia con lo previsto en el artículo sexto (numeral 1º) del Decreto 2591 de 1991, establece excepciones a dicha regla, en el sentido de considerar que la acción de tutela será procedente, aunque el afectado cuente con otro medio de defensa (i) cuando la misma se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o, (ii) cuando, en correspondencia con la situación fáctica bajo análisis, se pueda establecer que los recursos judiciales no son idóneos ni eficaces para superar la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados.

En ese contexto, tratándose de la acción de tutela contra providencias judiciales, le corresponde al juez constitucional verificar de forma exhaustiva que la parte accionante agotó “(...) todos los medios – ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial a su alcance (...)”, de manera que, solo es posible erigir la tutela como mecanismo principal, cuando el actor acredite la consumación de un perjuicio irremediable o se verifique la falta de idoneidad o eficacia de los recursos ordinarios de defensa; circunstancias que adquieren cierto grado de flexibilidad frente a sujetos de especial protección constitucional.

En la Sentencia C-590 de 2005, esta Corporación precisó que, en virtud del requisito de subsidiariedad, es “deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos”, pues, de no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última”.

Al respecto, la misma jurisprudencia constitucional ha precisado que “(...) cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer, dentro del marco estructural de la administración de justicia, de un determinado asunto radicado bajo su competencia (...)”.

Bajo esa misma línea, se ha hecho especial hincapié en que “La acción de tutela no puede admitírsele, bajo ningún motivo, como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos en estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”

En este orden de ideas, el incumplimiento del requisito de subsidiariedad deviene en que el amparo constitucional resulte improcedente contra providencias judiciales cuando, entre otras cosas, se utilice para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico.

Sobre este particular, la Corte, en la Sentencia T-032 de 2011, precisó lo siguiente:

“Así, a la luz del principio de subsidiariedad, la acción de tutela no puede ser ejercida como un medio de defensa judicial alternativo o supletorio de los mecanismos ordinarios previstos por el legislador para el amparo de los derechos. De hecho, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, **a través de la acción de amparo no es admisible la pretensión orientada a revivir términos concluidos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada del actor.** Igualmente, la jurisprudencia tampoco ha consentido el ejercicio de la acción de tutela como el último recurso de defensa judicial o como una instancia adicional para proteger los derechos presuntamente vulnerados”. (Subrayado fuera del texto).

En el mismo sentido, esta Corporación ha establecido que “(...) es necesario que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales haya agotado los medios de defensa disponibles en la legislación para el efecto. Esta exigencia responde al principio de subsidiariedad de la tutela, que pretende asegurar que la acción constitucional no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos otros diseñados por el legislador. Menos aún, que resulte ser un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes o para corregir oportunidades vencidas en los procesos jurisdiccionales ordinarios”.

Ahora bien, y para efectos de lo que ocupa la atención de la Sala, es preciso recordar que, en el escenario de la tutela contra providencias judiciales, este Tribunal ha sido claro en señalar que las reglas generales de procedencia de la acción de amparo deben seguirse con especial rigor. Lo anterior, so pena de desconocer no solo el principio la autonomía judicial, sino también, los principios de legalidad y del juez natural como elementos fundamentales de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

En suma, de la aplicación del requisito de subsidiariedad surgen las siguientes conclusiones: (i) la acción de tutela no es un mecanismo judicial diseñado para reemplazar los medios ordinarios de defensa, ni para reabrir procesos concluidos, ni revivir términos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada de la parte interesada. Ello, sin perjuicio de que, en cada caso, (ii) se verifique si acudir a los medios ordinarios o recursos comporta una carga desproporcionada para el actor, ya sea, por su falta de eficacia e idoneidad a la luz de las circunstancias particulares, o cuando se evidencie la existencia de un perjuicio irremediable y este sea alegado por la parte interesada.

Sobre esas bases, le corresponde al juez constitucional verificar con particular atención el cumplimiento del presupuesto de la subsidiariedad, para con ello, determinar la procedencia de las acciones de tutela que se interpongan contra decisiones judiciales.”

Regresando al caso sub examine, del conjunto de pruebas que obran aportadas al plenario es palmario y sin discusión alguna que lo pretendido por la parte actora es que por este mecanismo constitucional subsidiario y residual se ordene a las accionadas cumplir con la sentencia de 22 de julio de 2022, proferida por el

Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por lo que resalta a este Despacho que el Juez de tutela no puede superponerse a mecanismos y procedimientos diseñados en la legislación a efectos de hacer prevalecer ciertos derechos, como es el caso que aquí nos ocupa, y que debe realizarse ante mediante la acción ejecutiva de que trata el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De igual manera, y frente a la existencia de un, eventual, perjuicio inmediato e irremediable, considera el suscrito que la parte actora no aporta prueba alguna que permita inferir que se encuentre en un estado de indefensión o vulnerabilidad que pueda afectar su mínimo vital y requiera la intervención del Juez Constitucional, por cuanto la parte accionante no cumple con la carga de la prueba consagrada en el artículo 167 del CGP, tesis desarrollada por la Corte Constitucional en las sentencias T 298 de 1993, T-835 de 2000, y en la T 131 de 2007, en las cuales consideró lo siguiente:

“Siguiendo con esa misma línea jurisprudencial, la Corte en sentencia T-835 de 2000, en el caso de un trabajador, quien alegaba ser víctima de una discriminación en materia salarial en relación con sus compañeros, negó el amparo solicitado por cuanto “Quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que se funda su pretensión, como quiera que es razonable sostener que quien conoce la manera exacta como se presentan los hechos y las consecuencias de los mismos, es quien padece el daño o la amenaza de afectación”.

(...) En igual sentido, en sentencia T-237 de 2001, la Corte señaló lo siguiente:

“el directo afectado debe demostrar la afectación de su mínimo vital, señalando qué necesidades básicas están quedando insatisfechas, para lograr la protección y garantía por vía de tutela, pues de no ser así, derechos de mayor entidad, como la vida y la dignidad humana se pueden ver afectados de manera irreparable.

“En este punto, es necesario enfatizar el hecho de que, no basta hacer una afirmación llana respecto de la afectación del mínimo vital, sino que dicha aseveración debe venir acompañada de pruebas fehacientes y contundentes de tal afectación, que le permitan al juez de tutela tener la certeza de tal situación.”

En suma, quien instaure una acción de tutela por estimar vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales tiene la carga procesal de probar sus afirmaciones.”

De igual manera, es claro para este despacho que la parte actora pretende trasladar al ámbito de esta acción Constitucional un debate jurídico que debe librarse, inicialmente por el Procedimiento Administrativo General, el cual se constituye como la herramienta pertinente, idónea, eficaz. Así mismo observa este Despacho que, en tutela que fue tramitada en Juzgado Primero De Familia se falló;

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE D. C., administrando justicia, en nombre de la república y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR LA TUTELA presentada por la señora MARTHA LUCIA MURILLO LAMMOGLIA, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO. - REQUERIR, de acuerdo con los considerandos a la FIDUPREVISORA S.A., para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo conteste a la SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL y que no podrá superar diez (10) días, en qué estado se encuentra “el estudio del proyecto de resolución mediante el cual se DE CUMPLIMIENTO A FALLO CONTENCIOSO a favor de la accionante MARTHA LUCIA MURILLO LAMMOGLIA de conformidad con lo establecido en el Decreto 1272 del 2018, y sea enviado el expediente de la accionante, priorizando la aprobación o no del mismo”.

TERCERO. - Notificar en forma personal e inmediata a las partes, de ser posible; en caso contrario, por telegrama u oficio.

Así las cosas, del material probatorio recaudado, analizado a la luz del decreto 2591 de 1991 y de la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, se concluye que la accionante no ha agotado las herramientas pertinentes para obtener el pago de las condenas impuestas mediante orden judicial, que, según indica son violatorios de sus derechos constitucionales, aunado al hecho de que no indicó o demostró los motivos por los cuales no las agotó, y no aportó prueba sumaria alguna que permita demostrar la falta de idoneidad y eficacia del proceso ejecutivo.

Consecuente con las anteriores consideraciones, es claro que en el presente asunto no es procedente la protección de los derechos fundamentales alegados por la accionante, pues las documentales aportadas no dan cuenta del uso de los mecanismos propios otorgados por la ley y el Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual está establecido en la ley para la defensa de los derechos que eventualmente considera vulnerados por parte de la accionada, así como tampoco de la inminente afectación a los derechos invocados, lo que conlleva a declarar improcedente la presente acción.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente la presente acción de tutela, incoada por **MARTHA LUCIA MURILLO LAMMOGLIA** en contra de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ Y FIDUCIARIA LA PREVISORA.**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Se le **REQUIERE** a la parte accionante para que haga uso de manera racional de la acción de tutela en futuras oportunidades, siempre y cuando verse sobre los hechos aquí debatidos.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, siempre y cuando la decisión aquí proferida no fuere impugnada.

NOTIFÍQUESE POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO Y EN EL TÉRMINO DE LA DISTANCIA



LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

La providencia que antecede se notificó por Estado
N.º 078 de 09 de mayo de 2024.



LUZ ANGÉLICA VILLAMARIN ROJAS
Secretaria